



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Viernes 28 de febrero de 1947

Núm. 59

SUMARIO

	Pags.		Pags.
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE TRABAJO	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Orden de 19 de febrero de 1947 por la que se reorganiza la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo ... 1432	
Orden de 18 de febrero de 1947 por la que se dispone que el Delineante cartográfico don Eduardo González Saz pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Secretaría General para la Ordenación Económico Social ...	1430	Otra de 21 de febrero de 1947 por la que se aprueban las Normas que habrán de regir en las Industrias dedicadas a la Fabricación de Cintas de Carda ... 1432	
MINISTERIO DE HACIENDA		ADMINISTRACION CENTRAL	
Orden de 24 de febrero de 1947 por la que se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para abrir la suscripción de 300 millones de pesetas de Cédulas de Reconstrucción Nacional de la emisión de 1.º de julio de 1946, que tiene en cartera el referido Organismo ...	1430	JUSTICIA.—Subsecretaría.—Convocando concurso para la provisión de plazas vacantes de Oficiales habilitados de Juzgados Municipales y Comarcales entre Secretarios de Juzgados de Paz de poblaciones inferiores a cinco mil habitantes ... 1435	
Otra de 27 de febrero de 1947 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de marzo de 1947 ...	1430	Dirección General de Justicia.—Rectificación al anuncio de concurso de traslación, entre Secretarios de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de categoría de ascenso de las Secretarías de dicha categoría de Vivero y Valmaseda ... 1436	
MINISTERIO DE AGRICULTURA		HACIENDA.—Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.—Anunciando el segundo concurso de destajos para las obras de su nuevo edificio en Madrid ... 1436	
Orden de 21 de febrero de 1947, acordada en Consejo de Ministros, por la que se adjudican las Zonas de fomento sericícola, en virtud de concurso, a las Empresas que se indican ...	1430	INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica.—Oficina del Aceite).—Circular número 615 sobre grasas distintas de aceite de oliva, ácidos grasos y jabón común de lavar ... 1437	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		Circular núm. 616 sobre fijación de las corrientes comerciales de ganado de abasto para el mes de marzo de 1947 ... 1441	
Orden de 24 de febrero de 1947 por la que se nombra Vocal de la Junta Superior de Orientación Cinematográfica a don José María Alfaro Polanco ...	1431	OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas).—Adjudicando a «Construcciones Civiles, Sociedad Anónima» el concurso de las obras de presa del pantano del Cenajo ... 1441	
Otra de 24 de febrero de 1947 por la que se nombra Director del Instituto de Investigaciones y Experiencias Cinematográficas de Madrid a don Victoriano López García ...	1431	Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia ... 1442	
Otra de 26 de febrero de 1947 por la que se establecen los Premios Nacionales del Teatro ...	1431	INDICE de Leyes, Decretos, Ordenes y demás disposiciones oficiales que se han publicado durante el mes de febrero de 1947 ... 1443	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de febrero de 1947 por la que se dispone que el Delincante cartográfico don Eduardo González Saz pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Secretaría General para la Ordenación Económico Social.

Ilmo. Sr.: En uso de la facultad que concede el artículo quinto del Decreto de 21 de enero de 1946,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que el Delincante cartográfico don Eduardo González Saz pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Secretaría General para la Ordenación Económico Social, sin perjuicio de su actual destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de febrero de 1947 por la que se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para abrir la suscripción de 300 millones de pesetas de Cédulas de Reconstrucción Nacional de la emisión de 1.º de julio de 1946, que tiene en cartera el referido Organismo.

Ilmo. Sr.: La Ley de 31 de diciembre de 1945 autorizó al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para convertir las Cédulas que se hallaban en circulación en el mercado bajo la forma de Cédulas de Crédito Naval y Cédulas de Reconstrucción Nacional en una nueva deuda, con características distintas y con la denominación de Cédulas de Reconstrucción Nacional.

La referida disposición autorizaba asimismo para que la citada emisión pudiera ampliarse hasta 500 millones de pesetas, límite previsto en el artículo 20 de la Ley de Presupuestos de 31 de diciembre de 1945, y a su amparo se llevó a efecto la referida ampliación de 500 millones,

de las cuales sólo se entregaron a la suscripción pública 200 millones, conservándose los 300 millones restantes en la cartera del Instituto.

Y conviniendo a los fines encomendados al Instituto de Crédito la colocación de esos 300 millones de pesetas, para que puedan ser atendidas las obligaciones a cargo del mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En uso de las facultades concedidas por la Ley de 31 de diciembre de 1945, se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para poner en circulación, en la medida que lo requiera el pago de los préstamos y obligaciones a su cargo, las Cédulas de Reconstrucción Nacional que, por un importe de 300 millones de pesetas, conserva en cartera de la emisión efectuada en 1.º de julio de 1946, con arreglo al artículo 20 de la Ley de Presupuestos de 31 de diciembre de 1945 y artículo tercero de la Orden de 29 de mayo de 1946.

2.º La colocación de dichas Cédulas podrá efectuarse en cualquiera de las formas previstas por el artículo tercero de la citada Ley de 31 de diciembre de 1945, facultándose al Instituto para que, en su caso, fije la fecha de la suscripción pública y señale el tipo de emisión, atendidas las condiciones del mercado. Asimismo podrá concertar operaciones de crédito de acuerdo con su Ley fundacional de 19 de mayo de 1939.

3.º Las condiciones que regirán para la puesta en circulación de estas Cédulas, incluso en lo que a comisiones bancarias y corretajes se refiere, serán las establecidas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1946, entregándose a los suscriptores, los resguardos provisionales correspondientes con cupón 30 de junio de 1947. Dichos resguardos provisionales serán en su día canjeados por los títulos definitivos.

4.º La suscripción de estas Cédulas se hará libre de todo gasto para el suscriptor. Todos los gastos que ocasione esta operación serán abonados por el Instituto, y éste los liquidará con cargo a la consignación presupuestaria correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1947.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 27 de febrero de 1947 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de marzo de 1947.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este Departamento ministerial, fecha 21 de junio de 1940, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de marzo, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1947.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 21 de febrero de 1947, acordada en Consejo de Ministros, por la que se adjudican las Zonas de fomento sericícola, en virtud de concurso, a las empresas que se indican.

Ilmo. Sr.: Convocado por Orden de este Ministerio, de 6 de noviembre último, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7 al 12 del Decreto de 14 de junio de 1946, un concurso para la concesión de las Zonas de fomento sericícola, y celebrado dicho concurso con arreglo a las condiciones establecidas, como resultado del mismo,

Este Ministerio, a propuesta de la Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, informada favorablemente por la Asesoría Jurídica del Departamento, y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros, dispone:

Artículo 1.º En virtud de lo regulado en el artículo noveno de la Orden de este Ministerio de 6 de noviembre de 1946 se adjudican las Zonas determinadas en

el artículo primero de la misma Orden a las siguientes entidades:

La Zona primera, que comprende las provincias de Almería, Granada, Jaén y Málaga, a «Sedas Orihuela», de Orihuela.

La Zona segunda, a la que corresponden las provincias de Valencia, Alicante (excepto la vega del Segura hasta el sur de la capital), Castellón y Baleares, a «Lombard, S. A.», de Valencia.

La Zona cuarta, que abarca las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba, Huelva y Badajoz, a «Hilaturas y Tejidos Andaluces, S. A.» (H. Y. T. A. S. A.), de Sevilla.

Y las Zonas tercera y quinta, con las provincias de Tarragona, Teruel, Zaragoza, Huesca y Lérida, y las de Madrid, Toledo, Avila y Cáceres, respectivamente, a la Agrupación de Industriales Sederos de Cataluña y Valencia, según la proposición suscrita por el Presidente honorario y el Vicepresidente del Colegio del Arte Mayor de la Seda de Barcelona y el Presidente del Consorcio Industrial Sedero.

Art. 2.º En el plazo de diez días, a partir de aquel en que se haga la notificación a las entidades concesionarias, deberán éstas aceptar o rechazar la concesión. En caso de aceptación, depositarán en el término de quince días hábiles, a contar de la misma fecha, en concepto de fianza definitiva, por cada Zona, la cantidad de cincuenta mil pesetas nominales, en valores públicos o en metálico, si así lo desean.

Las entidades concesionarias que no estuvieran ya debidamente constituidas, deberán constituirse en Sociedad dentro del plazo de quince días, a partir del siguiente al de la notificación de esta Orden.

Art. 3.º Las escrituras públicas correspondientes a las concesiones adjudicadas se otorgarán en forma de contrato una vez que hayan sido presentadas y aprobadas las documentaciones acreditativas de la legal constitución de las sociedades, siendo de cuenta de las mismas los gastos de la formalización de estas escrituras.

Art. 4.º Las condiciones de la concesión, tanto en lo que se refiere a duración de la misma como a los ritmos mínimos de producción de capullo de seda, proyectos de organización, trabajos que han de desarrollar en la labor de fomento sericícola, sumisión a la intervención del Estado ejercida por medio del Servicio de Sericultura, establecimiento de hilatura, así como la ayuda que han de recibir las concesionarias del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, serán las establecidas en los artículos 2.º,

3.º, 5.º, 12, 14, 15 y 16 de la mencionada Orden de 6 de noviembre de 1946.

Art. 5.º Se entenderán causas de rescisión de las concesiones las generales de las leyes en vigor, aparte de las especiales que se deriven de la presente Orden.

El incumplimiento de los ritmos mínimos a que se encuentre obligada la empresa y que no sea debido a causa extraordinaria de fuerza mayor, debidamente justificada a juicio del Instituto, dará lugar a la caducidad de la concesión, con pérdida de la fianza depositada.

La infracción de cualquiera de las obligaciones que dimanen de esta concesión podrá llevar consigo sanciones económicas, cuya cuantía no podrá exceder del diez por ciento del capital comprometido en la empresa. La apreciación de dicho incumplimiento se hará por el Estado discretionalmente, imponiéndose las correspondientes sanciones por los siguientes organismos: hasta 10.000 pesetas, por la Dirección del Servicio de Sericultura, con apelación ante la Junta Central del Instituto; pasando de 10.000 pesetas hasta 100.000, por la Junta Central, a propuesta de la Dirección del Servicio, y con

apelación ante el señor Ministro, y las de cuantía superior a 100.000 pesetas hasta el límite del 10 por 100 que la Orden prevé, por el señor Ministro, con apelación al Consejo de Ministros. Las apelaciones podrán interponerse dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de haber sido impuesta la sanción.

Art. 6.º Para todos cuantos extremos no figuren en el presente articulado se estará a lo que disponga el Ministerio de Agricultura, teniendo los contratos que se otorguen carácter administrativo y resolviéndose por las Autoridades y Tribunales Administrativos cuantas cuestiones surjan entre la Administración y las Compañías concesionarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1947.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 24 de febrero de 1947 por la que se nombra Vocal de la Junta Superior de Orientación Cinematográfica a don José María Alfaro Polanco.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio se ha servido disponer el nombramiento del excelentísimo señor don José María Alfaro Polanco como Vocal de la Junta Superior de Orientación Cinematográfica.

Lo digo a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de febrero de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Popular.

ORDEN de 24 de febrero de 1947 por la que se nombra Director del Instituto de Investigaciones y Experiencias Cinematográficas de Madrid a don Victoriano López García.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Patronato de Experiencias y Divulgaciones Cinematográficas,

Este Ministerio se ha servido nom-

brar Director del Instituto de Investigaciones y Experiencias Cinematográficas de Madrid a don Victoriano López García, Profesor de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales.

Lo digo a V. I. para su cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de febrero de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Popular.

ORDEN de 26 de febrero de 1947 por la que se establecen los Premios Nacionales del Teatro.

Ilmo. Sr.: La ilustre tradición de la escena española como instrumento formativo de la conciencia popular aconseja estimular todas aquellas aportaciones que signifiquen un noble esfuerzo para mantener vivo el elevado nivel de sus valores culturales, artísticos y literarios.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Establecer con carácter permanente y periodicidad anual los premios nacionales de teatro que a continuación se detallan:

a) Dos premios nacionales denominados «Ruperto Chapí» y «Jacinto Benavente», dotados con 10.000 pesetas cada uno, para los autores de las dos mejores obras

del género lírico y dramático que hayan sido estrenadas en territorio nacional durante la temporada teatral.

b) Dos premios nacionales, denominados «Amadeo Vives» y «Eduardo Marquina», dotados con 100.000 pesetas cada uno, destinados a las dos Compañías profesionales de habla española que mejor campaña teatral, lírica y dramática, respectivamente, hayan desarrollado en territorio nacional dentro de la temporada.

c) Un premio nacional, denominado «Lope de Rueda», dotado con 40.000 pesetas y dedicado a la Compañía dramática que mejor campaña artística haya desarrollado en las provincias españolas durante la temporada teatral. Será elemento determinado y de juicio para su adjudicación la amplitud y continuidad en la labor de divulgación cultural de nuestro mejor teatro clásico y contemporáneo realizada, sin que para ello suponga obstáculo alguno la transitoria actuación de la Compañía en Madrid.

d) Dos premios nacionales de interpretación femenina, denominados «Ofelia Nieto» y «Rosario Pino», y dos de interpretación masculina, titulados «Ricardo Calvo» y «Emilio Mesejo», dotados con 10.000 pesetas cada uno y dedicados a la exaltación y reconocimiento de las cuatro mejores interpretaciones logradas por actores y actrices profesionales españoles, del género lírico y dramático, durante la temporada teatral.

2.º Para la adjudicación de los premios citados en los apartados b) y c) habrán de ponderarse los factores siguientes:

a) La acertada selección de estrenos y reposiciones.

b) La labor desarrollada por su dirección artística en el montaje y presentación escénica de las obras públicamente representadas.

c) La calidad artística del trabajo desarrollado por los intérpretes en sus creaciones, estimándose éstas sobre el conjunto total de la Compañía.

3.º El importe de los premios a que se refieren los apartados b) y c) será adjudicado al Director y elementos artísticos que hayan colaborado con él en la labor realizada, a cuyo efecto elevarán al Consejo Superior del Teatro la oportuna propuesta de reparto, que éste aceptará o modificará en la forma que estime conveniente.

4.º Para los efectos que en la presente Orden se prevén, se considerará temporada teatral la que se inicia el 1.º de octubre y termina el 30 de mayo del año siguiente.

5.º Antes del día 15 de octubre de cada año, el Consejo Superior del Teatro, organismo al que corresponde la ad-

judicación de los premios nacionales instituidos, dictará su fallo sin que autores, Compañías e intérpretes opten a los mismos. No obstante, si para facilitar su dictamen juzgara el Consejo necesario la obtención de determinados datos, podrá dirigirse con tal fin a cuantos organismos estime conveniente para ello.

6.º Los premios se otorgarán y harán efectivos por la Dirección General de Teatro y Cine, dentro de los quince días siguientes a la fecha del fallo acordado por el Consejo Superior del Teatro, el cual se hará público mediante la publicación íntegra y literal del acta correspondiente.

7.º Los premios nacionales de Teatro podrán ser declarados desiertos, autorizándose al Consejo Superior del Teatro para que en este caso pueda incrementar libremente con su importe los premios restantes, e incluso para que asimismo pueda establecer nuevos premios, mediante la publicación de la oportuna convocatoria.

8.º Las Compañías de los Teatros Nacionales, dado el carácter oficial de las mismas, quedan excluidas de los premios a que la presente Orden se refiere.

Lo digo a V. I. para su cumplimiento.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de febrero de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Popular.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de febrero de 1947 por la que se reorganiza la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo.

Ilmos. Sres.: El Decreto de 18 de agosto de 1939, que reorganiza los Servicios del Ministerio de Trabajo, en su artículo segundo expresa que la Subsecretaría y Direcciones Generales tendrán a su cargo los servicios que detalla a continuación, facultando al Ministro del Ramo para hacer las modificaciones que la práctica aconseje. El artículo quinto del mismo precepto legal especifica las funciones que a la Jurisdicción del Trabajo pertenecen, desarrollando sus servicios la Orden de 14 de octubre del año 1939.

La práctica ha evidenciado que la actividad jurisdiccional en materia social ha adquirido un gran incremento, por lo que aconseja modificar los Servicios de esta Dirección General, ampliándolos y adaptándolos a las necesidades actuales, dotándola al propio tiempo de una biblioteca jurídicossocial, de la que

ahora carece y necesita por las razones apuntadas.

En su consecuencia, he tenido a bien disponer:

La Dirección General de Jurisdicción del Trabajo queda constituida por:

I. La Inspección General de las Magistraturas del Trabajo, a cargo de un Magistrado de primera categoría.

II. Las siguientes Secciones:
Sección primera. De personal.
Sección segunda. De asuntos generales.

Sección tercera. De recursos y régimen interior.

Al frente de cada Sección actuará un Magistrado del Trabajo, asistido del personal necesario.

III. Biblioteca jurídico-social. Esta Biblioteca será constituida por la que actualmente existe en el Tribunal Central de Trabajo, la que quedará adscrita a esta Dirección General y separada de aquel Tribunal, dependiendo directamente del Ilmo. Sr. Director General de Jurisdicción.

Queda facultado el Director general de Jurisdicción para la distribución concreta de las materias propias de cada uno de los Servicios de esta Dirección.

Queda derogada la Orden de 14 de octubre de 1939 y la de 23 de septiembre de 1943, referente a la Secretaría General del Tribunal Central de Trabajo, en cuanto se oponga a lo establecido en la presente.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 19 de febrero de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Jurisdicción del Trabajo.

ORDEN de 21 de febrero de 1947 por la que se aprueban las Normas que habrán de regir en las Industrias dedicadas a la Fabricación de Cintas de Carda.

Ilmo. Sr.: Aprobado en 28 de marzo de 1943 el Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Lana de la Industria Textil, y adaptados en años sucesivos sus principios fundamentales a las diferentes modalidades de fabricación lanera, procede reglamentar las condiciones laborales mínimas a que hayan de ajustarse las Empresas dedicadas a la fabricación de cintas de carda, industria auxiliar de dicho sector textil, con lo que quedará cerrado el ciclo normativo laboral relacionado con la indicada fibra.

En su virtud, en uso de las atribuciones que están conferidas a este Depar-

tamento por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar las Normas especiales propuestas por V. I., por las cuales, con carácter nacional, habrán de regirse las Industrias dedicadas a la fabricación de Cintas de Carda.

2.º Declarar que las mencionadas industrias, en lo no regulado expresamente por las citadas normas especiales, requeridas por su modalidad de trabajo, se habrán de sujetar a los preceptos de las Ordenanzas laborales vigentes para el Sector Lana de la Industria Textil.

3.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones complementarias o aclaratorias exija la aplicación de dichas normas especiales; y

4.º Disponer la inserción del texto pertinente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

NORMAS ESPECIALES DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA DE CINTAS DE CARDA, COMO AUXILIAR DE LA INDUSTRIA TEXTIL

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

ARTÍCULO 1.º Ambito funcional.

1) Se regirán por las presentes Normas especiales todas aquellas operaciones en que, partiendo como primeras materias de cintas textiles especiales y de alambre de preparación adecuada, son producidas las llamadas cintas de carda, aplicadas como guarnición en las máquinas de la Sección de preparación de las hilaturas.

2) Quedará asimismo sujeto a sus preceptos el montaje de las cintas en las propias fábricas que las emplean.

ART. 2.º Ambito territorial.

Las presentes Normas especiales serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto no sólo las provincias de la Península e Insulares, sino también las plazas de soberanía del Norte de Africa.

ART. 3.º Ambito personal.

Se regirán por sus preceptos todos los trabajadores que a continuación se definen en razón de sus especiales actividades, siendo de aplicación para los no especificados las normas del Reglamento Nacional de Trabajo de la Industria Lanera, de 28 de marzo de 1943, con las modificaciones que, en su caso, se indican.

ART. 4.º Ambito temporal.

Las presentes normas empezarán a regir a partir del día siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO SEGUNDO

Clasificación y definición de las operaciones

ART. 5.º Fases de las operaciones.

El proceso de fabricación y montaje de la cinta de carda comprende una sola Sección, con las fases de trabajo siguiente:

a) *Preparación de la cinta.*—Es la operación en que se repasa, se pone a medida y enrolla en forma adecuada la cinta textil, para ser montada en la alimentación de las máquinas operadoras.

b) *Montaje de las púas.*—Es la operación mecánica y automática en la que se cortan las púas, se montan sobre la cinta y se doblan en la forma adecuada según la clase de la hilatura a que sean destinadas.

c) *Repasado.*—Es aquella operación en que, de forma manual, es repasada la cinta de carda producida, y mediante la cual se corrigen posibles errores y se montan las púas que faltan.

d) *Cortado.*—Es la operación en que es cortado el sobrante en ancho de la cinta para obtener una anchura determinada y uniforme, adecuada al montaje.

e) *Esmerilado.*—Es la operación que se realiza por medio de muelas y discos adecuados, una vez montada la cinta de carda en un tambor auxiliar, obteniéndose el bisel determinado en ángulo y orientación en las puntas de las púas.

f) *Embalado.*—Es la operación realizada para facilitar convenientemente los envíos a los clientes.

g) *Montaje.*—Es la operación realizada por personal especializado de las Empresas productoras de cintas de carda, a fin de disponer éstas convenientemente en las máquinas que han de emplearlas.

CAPITULO TERCERO

Clasificación y definición del personal

ART. 6.º Clasificación general.

El personal ocupado en esta clase de Empresas se agrupa en igual forma que el que actúa en la Industria Textil Lanera, siéndole de aplicación aquellas definiciones que en razón de iguales actividades y cometidos les corresponden, por lo cual sólo se agregan en estas Normas las definiciones de aquellas categorías que son típicas en esta especialidad de trabajo.

ART. 7.º Personal Técnico y Directivo.

Comprende las categorías siguientes:

a) *Encargado.*—Es el que, a los órdenes de la dirección de la Empresa, orienta, dirige y cuida las distintas fases de todas las operaciones que integran la Sección, vigilando la fabricación de las cintas de cardas y adaptándolas a las diferentes clases de materias que se trata de hilar.

b) *Contramaestre.*—Es el que a las

órdenes del Encargado, está al cuidado de las máquinas que fabrican las guarniciones (montaje de púas), con objeto de afinarlas y centrarlas para obtener la mayor perfección en su trabajo; tiene mando sobre los obreros auxiliares necesarios para el desempeño de su cargo, y sobre los que han de actuar en la descarga y operaciones diversas de entretenimiento.

ART. 8.º Personal obrero.

Comprende las siguientes categorías:

a) *Repasadora.*—Es la oficiala que, una vez que salen las guarniciones de las máquinas, repasa las imperfecciones que se han producido y monta a mano las púas que faltan.

b) *Esmerilador-montador.*—Es el Oficial que, con perfecto conocimiento de las primeras materias que han de ser hiladas y de las máquinas correspondientes, cuida y dirige el esmerilado de las guarniciones en las Empresas que las fabrican y está capacitado para dirigir y ejecutar el montaje de las mismas en las propias máquinas de la industria que las utiliza, asistido o no por esmeriladores y por peonaje.

c) *Esmerilador.*—Es el Oficial que, a las órdenes del Esmerilador-montador, ejecuta el esmerilado de guarniciones y el acabado de la cinta de carda, a la vez que se inicia, practica o perfecciona en el montaje de cintas de carda en la industria usuaria.

d) *Ayudante esmerilador.*—Es el que, a las órdenes de los anteriores, vigila las máquinas de esmerilar y efectúa operaciones de acabado de la cinta de carda.

e) *Peón.*—Es el obrero que realiza las funciones propias de su categoría profesional en cualquier parte de este proceso, así como las elementales de ayudar a la preparación de la cinta para la alimentación de las máquinas, descarga de la cinta producida, embalado, etc., etc.

CAPITULO CUARTO

Del aprendizaje

ART. 9.º

El personal que queda definido anteriormente y que ha sido calificado de Oficial en las diversas especialidades requiere un período de formación de:

Tres años, para llegar a Ayudante esmerilador.

Un año: Repasadora.

Para alcanzar la categoría de Oficial esmerilador o Montador-esmerilador habrá que partir de la inmediata inferior y haber permanecido en la misma durante un año.

CAPITULO QUINTO

De la retribución

SECCION PRIMERA

Salarios o retribución fija por jornada

ART. 10. Distribución en zonas del territorio nacional.

A los solos efectos de fijación de sueldos y jornales del personal que preste sus servicios en las industrias dedicadas a la fabricación de cintas de carda, serán aplicadas las normas sobre distribución en tres zonas del territorio nacional establecidas en el artículo 42 de las Or-

denanzas para el Señor Lana, fecha 28 de marzo de 1943.

ART. 11. Reducciones de haberes según zonas.

1) Los haberes mínimos marcados para remunerar al personal que trabaja en la industria se han hecho sobre la base de las Empresas sitas en zona primera. Dichos haberes se reducirán en un diez por ciento en las establecidas o que se establezcan en segunda zona, y en un veinte por ciento en aquellas que estén

enclavadas en localidades comprendidas en zona tercera, siempre en relación con los sueldos y salarios asignados a la primera zona.

2) En cuanto a los haberes del personal administrativo, mercantil y de Servicios auxiliares, en que las reducciones no se ajustan a tales porcentajes, quedan cifrados en la cuantía que por cada zona marca la Tabla de Salarios que figura en estas Normas.

3) Si en alguna Empresa de las afectadas por estas Normas existieren traba-

jadores no comprendidos en sus Tablas de Salarios y que realizaran idéntica función que otros de los que figuran en el Reglamento Textil Lanero, percibirán, cuando menos, la retribución que en éste tengan señalada, con un incremento del 15 por 100.

ART. 12. Retribuciones mínimas.

El personal privativo de la actividad laboral reglamentada, que antes ha quedado definido, percibirá, cuando menos, las siguientes retribuciones:

a) *Técnicos y directivos*

	Semanal		
	ZONA 1. ^a	ZONA 2. ^a	ZONA 3. ^a
Encargado	193,20	173,00	154,60
Contra maestre	130,85	117,80	104,70

b) *Obreros:*

	Diario		
	ZONA 1. ^a	ZONA 2. ^a	ZONA 3. ^a
Repasadora	11,50	10,35	9,20
Esmerilador-montador	19,50	17,55	15,60
Esmerilador	16,00	14,40	12,80
Ayudante esmerilador	13,00	12,60	11,20
Peón	12,00	10,80	9,60

ART. 13. Retribución mínima de Aprendices y Ayudantes de Oficial.

Todo el personal de Aprendices y Ayudantes que haya de percibir jornal diario con arreglo a su edad se registrará por la siguiente escala mínima de salarios:

	Diario		
	ZONA 1. ^a	ZONA 2. ^a	ZONA 3. ^a
Aprendiz de 14 a 15 años	5,00	4,50	4,00
" " 15 " 16 "	6,00	5,40	4,80
" " 16 " 17 "	6,75	6,10	5,40
" " 17 " 18 "	7,25	6,55	5,80
" " 18 " 19 "	8,25	7,45	6,60
Ayudante de 14 a 15 años.	3,50	3,15	2,80
" " 15 " 16 "	4,25	3,85	3,40
" " 16 " 17 "	4,75	4,30	3,80
" " 17 " 18 "	5,00	4,50	4,00
" " 18 " 19 "	5,50	4,95	4,40
Ayudante de 16 a 17 años	6,75	6,10	5,40
" " 17 " 18 "	7,75	7,00	6,20
" " 18 " 19 "	9,00	8,10	7,20
" " 19 " 20 "	10,00	9,00	8,00
Ayudante de 16 a 17 años	4,75	4,30	3,80
" " 17 " 18 "	5,50	4,95	4,40
" " 18 " 19 "	6,50	5,85	5,20
" " 19 " 20 "	7,25	6,55	5,80

ART. 14. Retribución mínima del personal de Servicios auxiliares.

El personal integrado en este Grupo profesional cobrará las siguientes remuneraciones, que tienen el carácter de mínimas:

	Semanal		
	ZONA 1. ^a	ZONA 2. ^a	ZONA 3. ^a
Maestros (de mecánicos, electricistas, carpinteros y albañiles)	140,00	126,00	119,00
Encargado de fogoneros ..	140,00	126,00	119,00
" " vigilantes	105,00	94,50	89,25

	Diario		
	ZONA 1. ^a	ZONA 2. ^a	ZONA 3. ^a
Mecánico de primera	17,00	16,00	14,00
" " segunda	16,00	14,00	13,25
" " tercera	15,00	13,25	12,75

Diario

	ZONA 1. ^a	ZONA 2. ^a	ZONA 3. ^a
Electricista de primera ..	17,00	16,00	14,00
" " segunda ..	16,00	14,00	13,25
" " tercera ..	15,00	13,25	12,75
Carpintero de primera	16,50	15,00	13,50
" " segunda	15,50	14,00	12,75
Albañil de primera	16,50	15,00	13,50
" " segunda	15,50	14,00	12,75
Fogonero de primera	17,50	15,75	15,00
" " segunda	16,50	15,00	13,50
Ayudante de fogonero	15,00	13,25	12,75
Conductor mecánico	17,50	15,75	15,00
Conductor	16,00	14,00	13,25
Carrero	16,50	15,00	14,00
Listero	12,25	11,00	10,50
Ayudante de listero	12,00	10,75	10,25
Guarda Jurado	12,75	11,50	10,75
Vigilante	12,50	11,25	10,75
Ordenanza	11,75	10,50	10,00
Portero	11,75	10,50	10,00
Portera	8,40	7,50	7,25

Botones o Recaderos:

De 14 años	3,50	3,15	3,00
" 15 "	4,00	3,60	3,40
" 16 "	4,50	4,05	3,85
" 17 "	5,50	4,95	4,70
" 18 "	7,00	6,30	5,95
" 19 "	9,00	8,10	7,65
Mujer de la limpieza (jornada entera)	8,40	7,60	7,15
Mujer de la limpieza (media jornada)	4,50	4,05	3,85
Mujer de la limpieza (por horas)	1,50	1,35	1,30

ART. 15. Retribución mínima del personal Administrativo.

El personal comprendido en este Grupo percibirá, por lo menos, las siguientes retribuciones:

	Mensual		
	ZONA 1. ^a	ZONA 2. ^a	ZONA 3. ^a
Jefe de primera	900	800	600
Jefe de segunda	800	700	500
Oficial de primera	650	600	475
Oficial de segunda	550	500	450
Auxiliar	425	375	325
Aspirante de 14 años	150	125	110
Aspirante de 15 años	175	150	135
Aspirante de 16 años	225	200	175
Aspirante de 17 años	275	250	225

ART. 16. Retribución mínima del personal Mercantil.

Cobrará, según zonas, las siguientes remuneraciones mínimas:

	Mensual		
	ZONA 1. ^a	ZONA 2. ^a	ZONA 3. ^a
Jefe de Ventas	900	800	600
Oficial de ventas	650	600	475
Viajante	800	700	500

	Diario		
	ZONA 1. ^a	ZONA 2. ^a	ZONA 3. ^a
Mozo de almacén	14,00	12,75	12,00

SECCION SEGUNDA

Casos especiales de retribución

ART. 17. Trabajos de categoría superior.

Cuando los Oficiales, Ayudantes y Peones realicen transitoriamente funciones propias de categoría superior a sus respectivos definición y cometido, percibirán, como suplemento transitorio, mientras ejerzan el cargo más elevado, la diferencia existente entre la remuneración asignada a su empleo y la señalada al efectivamente desempeñado.

ART. 18. Dietas por desplazamiento y viajes.

Los Esmeriladores-montadores y los Esmeriladores percibirán en sus desplazamientos una dieta de cincuenta pesetas por día de ausencia de la localidad donde la fábrica esté emplazada, así como los gastos de viaje en primera clase en los recorridos superiores a cien kilómetros, y de tercera clase, en los de menor recorrido.

SECCION TERCERA

Aumentos periódicos por tiempo de servicios

ART. 19. Cuantía y cómputo.

1) El personal afectado por estas Normas especiales se regirá, en cuanto a aumentos periódicos por servicios prestados a la Empresa, por los artículos 61 y 64 de las Ordenanzas Textiles para el Sector Lanero.

2) La antigüedad para el personal administrativo y mercantil a dichos efectos se computará conforme a los artículos 65 y 66 del aludido texto reglamentario.

3) Para el personal técnico, directivo, obrero, complementario y auxiliar, se contarán los servicios prestados desde el día 14 de abril de 1943.

SECCION CUARTA

Plus de Cargas Familiares

ART. 20.

Se cifra en el diez por ciento del importe de la nómina la cantidad que ha de distribuirse en esta clase de actividad por dicho concepto, y la suma resultante se repartirá a tenor de lo prevenido en la Orden de 29 de marzo de 1946.

SECCION QUINTA

Gratificaciones

ART. 21. De Navidad.

El personal sujeto a las presentes Normas habrá de percibir la gratificación de Navidad con sujeción a la forma y cuantía señaladas en el artículo 89 del Reglamento laboral de 28 de marzo de 1943 para el Sector Lana de la Industria Textil.

ART. 22. De 18 de julio.

En lo concerniente a la gratificación de 18 de julio, Día de la Exaltación del Trabajo, las Empresas afectadas se sujetarán a lo dispuesto en la Orden de 18 de junio de 1946, cuyos preceptos

en la mencionada esfera se hacen extensivos a la fabricación de cintas de carda.

SECCION SEXTA

Participación en beneficios

ART. 23.

A partir de la vigencia de estas Normas, las Empresas sujetas a sus preceptos habrán de aportar el ocho por ciento de los haberes básicos señalados a su personal a la Caja de Jubilaciones y Subsidios de los Trabajadores de la Industria Textil, creada por Orden ministerial de 17 de junio de 1946, cuyo contenido es íntegramente de aplicación a las Empresas y personal dedicados a la fabricación de cintas de carda.

CAPITULO SEXTO

Permisos

ART. 24.

Con independencia de los permisos a que se refieren los artículos 67 y 68 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, el personal regido por estas Normas especiales tendrá derecho, cuando contraiga matrimonio, a que se le conceda un permiso de siete días naturales, con disfrute de toda clase de haberes.

CAPITULO SEPTIMO

Seguridad e Higiene

ART. 25.

Además de las prevenciones establecidas con carácter general en el Reglamento de 31 de enero de 1940 sobre Seguridad e Higiene y de las particulares de posible aplicación a esta industria contenidas en el capítulo XII del Reglamento vigente para el Sector Lana, se tendrá especial cuidado en dotar a los locales de una buena ventilación general y de otra particularmente localizada en las máquinas de esmerilar, a fin de extraer totalmente los polvos producidos.

DISPOSICION ADICIONAL

UNICA. Plus por carestía de vida.

1) El personal ocupado en la Industria de fabricación de cintas de carda percibirá un plus circunstancial, transitorio y en todo momento revisable, por carestía de vida, el cual se regirá por lo prevenido en la segunda disposición adicional del vigente Reglamento de Trabajo para el Sector Lanero de la Industria Textil.

2) Dicho plus se calculará, para el personal que haya alcanzado algún aumento por servicios prestados a la Empresa, sobre la suma resultante de los conceptos «salario base» y «aumento periódico».

Madrid, 21 de febrero de 1947.—El Director General de Trabajo, Agustín Miránda Junco.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Convocando concurso para la provisión de plazas vacantes de Oficiales habilitados de Juzgados Municipales y Comarcales entre Secretarios de Juzgados de Paz de poblaciones inferiores a cinco mil habitantes.

Imo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el apartado segundo de la Orden de 28 de abril de 1945, se anuncian a concurso las plazas de Oficiales Habilitados de tercera categoría, dotadas con el haber anual de 6.000 pesetas, vacantes en los Juzgados Municipales y Comarcales que a continuación se relacionan, que, de acuerdo con la citada disposición, han de proveerse, con carácter provisional, entre Secretarios propietarios de Juzgados de Paz de poblaciones inferiores a 5.000 habitantes, quienes, al ser nombrados en este concurso, cesarán en el cargo de Secretarios que actualmente desempeñan, sin perjuicio de conservar los derechos que en este Cuerpo les reconoce la legislación vigente.

Las instancias elevadas por los Secretarios concursantes deberán tener entrada en el Registro de este Centro Directivo dentro de los quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Las vacantes serán solicitadas por orden de preferencia, debiendo acompañar a la solicitud, en el caso de que el expediente del interesado no obre en esta Subdirección, los documentos que acrediten los servicios prestados en propiedad, el título de aptitud, el de nombramiento y la partida de nacimiento. Los que se encontrasen en situación de excedencia deberán acompañar, además de estos documentos, certificación negativa de antecedentes penales.

Agramunt (Lérida).
Albocácer (Castellón).
Algeciras (Cádiz).
Aliaga (Teruel).
Almanza (León).
Artesa de Segre (Lérida).
Aspe (Alicante).
Astillero, El (Santander).
Azeitia (Guipúzcoa).
Azuaga (Badajoz).
Baitanás (Palencia).
Barbastro (Huesca).
Basauri (Vizcaya).
Belorado (Burgos).
Benabarre (Huesca).
Boltaña (Huesca).
Borjas Blancas (Lérida).
Castellote (Teruel).
Castro-Urdiales (Santander).
Cervera (Lérida).
Cervera de Pisuerga (Palencia).
Cifuentes (Guadalajara).
Cuéllar (Segovia).
Chamartín de la Rosa (Madrid).
Durango (Vizcaya).
Escalona (Toledo).
Estella (Navarra).

Falset (Tarragona).
 Fuertesaúco (Zamora).
 Galdácano (Vizcaya).
 Guernica y Luno (Vizcaya).
 Igualada (Barcelona).
 Infesto, Piloña (Oviedo).
 Jaca (Huesca).
 Laguardia (Alava).
 Landete (Cuenca).
 Laredo (Santander).
 Ledesma (Salamanca).
 Manuel (Valencia).
 Molina de Aragón (Guadalajara).
 Monesterio (Cáceres).
 Mora de Rubielos (Teruel).
 Navahermosa (Toledo).
 Pastrana (Guadalajara).
 Pina (Zaragoza).
 Potes (Santander).
 Riaño (León).
 Riaza (Segovia).
 Ronda (Málaga).
 San Mateo (Castellón).
 Sta. Coloma de Queralt (Tarragona).
 Sinéu (Baleares).
 Solsona (Lérida).
 Sort (Lérida).
 Sos del Rey Católico (Zaragoza).
 Tremp (Lérida).
 Vall§ (Tarragona).
 Vecilla, La (León).
 Valdelacasa de Tajo (Cáceres).
 Viella (Lérida).
 Villarcayo (Burgos).
 Villarreal (Castellón).
 Carcagente (Valencia).
 Ramales (Santander).
 Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
 Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 15 de febrero de 1947.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia Municipal.

Dirección General de Justicia

Rectificación al anuncio de concurso de traslación, entre Secretarios de Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de categoría de ascenso de las Secretarías de dicha categoría de Vivero y Valmaseda.

Habiéndose padecido error en la inserción del citado anuncio, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 52, correspondiente al día 21 de febrero de 1947, página 1269, se rectifica en el sentido de que el orden de las Secretarías es, primero, Vivero y, segundo, Valmaseda, y no el que se consignaba.
 Entiéndase, pues, rectificado.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre

Anunciando el segundo concurso de des-tajos para las obras de su nuevo edificio en Madrid.

La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre abre un segundo concurso de des-tajos para la ejecución de las obras siguientes que han de constituir parte integrante de su nuevo edificio entre las calles Jorge Juan, Doctor Esquerdo, Du-que de Sexto y Máiquez.

Las proposiciones y demás documentos

que a ellas han de acompañarse por los concursantes, y que más adelante se detallan, podrán presentarse en el Registro General de esta Fábrica Nacional durante los quince días hábiles siguientes a la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los planos de las obras y demás documentos estarán a disposición de los concursantes durante el plazo mencionado.

La fianza provisional necesaria para presentarse al concurso es de cincuenta mil pesetas (50.000).

El concurso se verificará en la citada Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y el acto tendrá lugar en el despacho del ilustrísimo señor Director general.

Los documentos que han de acompañarse, reglas del concurso y modelos de proposición a que han de ajustarse los concursantes son los que a continuación se detallan:

Proposiciones.— Documentos que han de presentarse

Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta a continuación, y serán extendidas en papel timbrado común de la clase sexta, suscritas por las personas o entidades concursantes o por quien se haya autorizado por ellas en forma legal para el expresado fin.

Con las proposiciones se presentarán: Presupuesto obtenido de aplicar a las mediciones del proyecto los precios unitarios de la oferta.

Relación detallada de jornales, de obligaciones sociales, de precios de materiales a pie de obra, y de energía eléctrica y de precios compuestos de las diversas unidades de obra, todo ello según se especifica en el pliego de condiciones administrativas.

Si no se actúa en nombre propio, el poder conferido por individuos o sociedades, y en este caso, tan sólo la escritura de constitución de sociedad, si en ella constan las facultades que ostenta el compareciente, debiendo hallarse inscrito en el Registro Mercantil los mencionados documentos si dicha inscripción es obligatoria.

En el caso de que se presente sólo la escritura de constitución de sociedad, se acompañará también certificación expedida por el señor Registrador Mercantil, acreditativa de que subsiste aquélla con la misma representación legal o con la que tenga.

La carta de pago que acredite que el concursante ha constituido en la Tesorería de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a disposición del Ilmo. señor Director general de la misma, o en la Caja General de Depósitos, como garantía provisional, un depósito de cincuenta mil pesetas (50.000) en metálico o en valores admisibles para fianzas, computándose este valor según las disposiciones vigentes.

Los justificantes de encontrarse el proponente al corriente en el pago de la Contribución Industrial o de Utilidades, según el caso.

Los que tengan el concepto legal de patronos deberán acreditar con los documentos correspondientes que vienen cumpliendo las disposiciones del Real Decreto de 21 de enero de 1931 y demás preceptos reglamentarios posteriores sobre el retiro obrero, subsidio familiar, servicio social, etc.; y

La documentación que el interesado estime útil aportar como justificante de méritos.

Las proposiciones podrán presentarse en el Registro General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, en las horas de oficina, durante los quince días laborables siguientes al de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta las trece horas del último día.

Se entregarán en sobre cerrado a satisfacción de quien los presente, firmado por el proponente y dirigido al ilustrísimo señor Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre con la indicación: «Proposición para segundo concurso de obras en nueva fábrica.»

En el Registro se entregará inexcusablemente recibo de la presentación con el número del registro, fecha y hora de presentación, datos que se repetirán en el sobre a presencia de quien entregue el mismo.

Una vez presentadas las proposiciones no podrán retirarse.

Reglas del concurso

El concurso se efectuará en la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, a las doce horas del día hábil siguiente al de finalizar el plazo de presentar proposiciones, con asistencia del Notario que designe el Ilustre Colegio de Madrid.

Podrán asistir al acto los interesados o sus representantes, acreditando unos y otros su personalidad si así se les reclama.

Comenzará el acto con la lectura del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se abrirán los pliegos y se leerán las proposiciones y presupuesto, con lo que terminará el acto.

Serán desechadas las proposiciones que, a juicio del Tribunal que ha de juzgar el concurso, no se hallen sustancialmente conformes con el modelo anejo.

El cambio de cualquier palabra del modelo por otra, o su omisión, con tal que lo uno o lo otro no altere el sentido a juicio del Tribunal, no será causa bastante para no admitir la proposición.

Si la documentación de algunos de los concursantes, exigida para tomar parte en el acto, no estuviera completa o no fuera bastante, podrá el Tribunal concederles un plazo prudencial, que señalará, para que la presenten completa o con los defectos subsanados.

El Tribunal del concurso hará la elección y adjudicación de las obras, elevando lo actuado a la resolución de la Superioridad.

La Administración podrá elegir o desechar las proposiciones, sin que los concursantes tengan derecho a hacer reclamación alguna que se oponga a dicha libre elección.

El Tribunal del concurso acordará también proponer la devolución a los firmantes de las proposiciones desechadas, o a sus representantes debidamente autorizados, los depósitos provisionales constituidos para tomar parte en el acto, quedando retenido el del adjudicatario, como garantía de su compromiso, hasta la formalización de la fianza definitiva.

Los gastos de Notaría y de publicación de este anuncio serán sufragados por el contratista adjudicatario.

Madrid, 19 de febrero de 1947.—El Director general, Luis August.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don (1), con residencia en (2)
 calle de, en nombre (3)
y que reúne cuantas circunstancias exige la
 Ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN
 OFICIAL DEL ESTADO número (4), fecha (5)
 y de cuantos requisitos se previenen en los pliegos de condiciones aprobados para
 la ejecución de las obras siguientes, correspondientes al edificio nueva Fábrica
 Nacional de Moneda y Timbre: «Elevación de plantas y prolongación del cuerpo
 lateral fachada Este, parte posterior», «Prolongación de naves laterales», «Nave
 transversal del patio Este» y «Cuerpo central de la fachada Este», se comprometo
 a su realización con sujeción en un todo a los mencionados pliegos de condiciones,
 los cuales acepta sin reservas y sin alteración ulterior por el precio

..... de de 194...

FIRMA DEL PROPONENTE

- (1) Nombre y apellidos del interesado o de la razón social.
 (2) Señas suficientes para dirigir cualquier comunicación.
 (3) Nombre propio o de la persona o entidad a quien represente.
 (4 y 5) Número y fecha del B. O. E. que inserta el anuncio del concurso.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abasteci- mientos y Transportes

(Dirección Técnica.—Oficina del Aceite)

*Circular número 615, sobre grasas dis-
tintas de aceite de oliva, ácidos grasos
y jabón común de lavar.*

Fundamento

En virtud de las atribuciones que me confiere la Ley de 24 de junio de 1941, y para desarrollo de cuanto se preceptúa en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 42, de 11 del mismo mes), en lo que afecta a esta Comisaría General, he tenido a bien disponer:

A) INTERVENCION DE GRASAS

Intervención de grasas

Artículo 1.º De acuerdo con lo que determina el artículo primero de la Orden de la Presidencia de 8 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 42), todos los aceites de frutos y semillas, tanto de producción nacional como importados, con excepción de los de linaza y ricino, así como el sebo fundido nacional y de importación y las grasas y aceites animales, quedan intervenidos por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Los aceites de linaza y ricino, así como las grasas y aceites procedentes de animales marinos, serán intervenidos por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Declaraciones juradas

Todos los fabricantes de aceites y grasas intervenidos están obligados a presentar declaraciones juradas de la producción, importación, movimiento y existencias de dichos productos, en esta Comisaría General, en la forma y plazos que en esta Circular se determinan.

Aceite de pepita de uva y hueso de aceituna

Esta Comisaría General, caso de considerarlo conveniente, dispondrá la intervención del aceite de pepita de uva,

así como del procedente de huesos de aceituna, los cuales precisarán, en todo caso, de la guía única de circulación para su movilización.

B) ORUJOS GRASOS Y EXTRAC- TADOS

Precio del orujo graso

Art. 2.º Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga 9 por 100 de grasa, cuando su humedad sea del 25 por 100. El precio de este orujo será de 200 pesetas por tonelada métrica, puesto en fábrica extractora o sobre vagón origen.

Quando el vendedor no sitúe los orujos sobre vagón o en fábrica extractora, el precio de los orujos será reducido en los gastos que éste origine.

Fijación de precios a los orujos que difieran del orujo tipo

Art. 3.º Para los orujos cuyo porcentaje de grasas sea diferente del señalado en el punto anterior para el orujo tipo, se aumentará o disminuirá el precio de éste en 27,30 pesetas por tonelada métrica y 1 por 100 en más o en menos respecto a la riqueza tipo.

Quando comprador y vendedor de una partida de orujo no lleguen a un acuerdo sobre la riqueza grasa y humedad del producto, deberá tomar, con todas las formalidades legales, muestra del mismo para que, una vez analizada en el Laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente, pueda ésta fijar el precio justo a que deba ser pagada la tonelada del indicado orujo.

Cantidad mínima de orujos grasos exigibles a las almazaras. Su contratación y circulación

Art. 4.º La cantidad mínima de orujo graso que tienen que entregar las almazaras será el 140 por 100 del aceite producido. Esta cantidad sólo podrá ser reducida excepcionalmente, por términos municipales, cuando se solicite de las Juntas locales, por las Jefaturas Agronómicas correspondientes, previas las comprobaciones que se estimen oportunas.

Los orujos grasos podrán ser adquiridos libremente por las fábricas extractoras de la provincia de su producción o de cualquier otra limítrofe, siempre que la compra hubiera sido consuetudinaria o se estimara conveniente por la Comi-

saría de Recursos de la Zona correspondiente.

Las Comisaría de Recursos de las Zonas Sur y Levante en las provincias de su jurisdicción y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las autónomas restantes, podrán disponer, caso de creerlo conveniente, que los orujos grasos se extraigan en las plantas más próximas, señalando Zonas de influencia a las mismas.

Los orujos grasos sólo podrán circular acompañados de «conduces», expedidos por el Alcalde de la localidad de origen. En dichos «conduces» se expresará la fábrica de extracción de aceite de orujo a que vayan destinados. Cuando el transporte sea por ferrocarril, y siempre que salgan de una provincia a otra, precisarán de la guía única de circulación.

Adjudicación forzosa de orujos grasos.

Plazo para la venta

Art. 5.º Las almazaras estarán obligadas a efectuar la venta de los orujos grasos que declaren, en el plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha de la declaración. En el caso de que no justificasen debidamente que la falta de salida de los orujos grasos intervenidos no se debe a causas ajenas a su voluntad, las partidas que se encuentren en estas circunstancias serán adjudicadas por las Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según los casos, a las plantas extractoras más próximas que cuenten con capacidad para la rápida extracción.

Igualmente tales organismos distribuirán forzosamente las partidas de orujo graso que estén en fábricas extractoras que no los extraigan con la rapidez debida.

Precio del orujo extractado

Art. 6.º El precio del orujo extractado será de 80 pesetas la tonelada métrica en fábrica productora con una tolerancia de 20 por 100 de humedad; los excesos sobre esta tolerancia serán descontados en factura por el vendedor. Son de cuenta del comprador todos los gastos de carga y transporte hasta destino.

C) ACEITE DE ORUJO

Precios del aceite de orujo

Art. 7.º El precio base del aceite de orujo será el de 335 pesetas los 100 kilogramos, puesto sobre vagón origen y con envases del comprador, correspondiendo al aceite de orujo de 25 grados de acidez, expresada en ácido oleico.

Los aceites de orujo de acidez inferior a los 25 grados tendrán un aumento sobre el precio base de dos pesetas por cada grado de menos respecto al aceite de orujo tipo.

Los aceites de orujo de acidez comprendida entre 25 y 50 grados tendrán una disminución sobre el precio base de una peseta por cada grado que rebasa los veinticinco grados.

Los aceites de orujo de acidez superior a 50 grados tendrán un precio único de 305 pesetas los 100 kilogramos.

El aceite de orujo refinado tendrá un precio de 460 pesetas los 100 kilogramos, puesto sobre vagón origen, con envase del comprador.

En todos los aceites de orujo no refinados, la tolerancia máxima de humedad e impurezas será de 2 por 100, y

la de ácidos grasos oxidados determinados al éter de petróleo será de 3 por 100. Los excesos sobre estas tolerancias serán descontados en factura por el vendedor.

Aplicaciones del aceite de orujo

Art. 8.º Los aceites de orujo de acidez inferior a 10 grados deberán refinarse para los usos que esta Comisaría General estime pertinentes, según las necesidades.

Todos los aceites de orujo de acidez superior a 10 grados serán destinados, previo desdoblamiento, para beneficiar la glicerina, a la fabricación de jabón común.

Canon

Art. 9.º Excepcionalmente, y previa toma de muestras, podrá esta Comisaría General autorizar expresamente el no desdoblamiento de los aceites de orujo de acidez superior a 50 grados, por su bajo rendimiento en glicerina, destinándolos directamente a abonadura, de conformidad con lo que se indica en el artículo 21 y previo ingreso del beneficiario de un canon de 72 pesetas por 100 kilogramos, independientemente del de un céntimo de peseta por kilogramo, que se señala en el apartado 18) de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de octubre de 1940 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 304, de 31 de octubre de 1946), en un fondo que recaudará esta Comisaría General.

Dicho canon se aplicará igualmente a los turbios y borras de aceite de oliva, y su ingreso será exigido, con presentación de justificantes, por los Comisarios de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, antes de expedir las correspondientes guías de circulación de los aceites de esta clase adjudicados.

D) TURBIOS Y BORRAS DE ACEITE DE OLIVA Y PASTAS DE REFINERIA

Precio

Art. 10. La grasa útil de los turbios y borras de aceite de oliva, así como los ácidos grasos de pastas de refinería, tendrán como precio el de 358 pesetas los 100 kilogramos, sobre vagón origen, con envase del comprador.

Salida de almazaras

Art. 11. Queda prohibida la salida de turbios y borras de las almazaras en que se produzcan, antes del 30 de junio de 1947.

Los turbios y borras que se produzcan en los almacenes de destino, quedarán a disposición de las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes correspondientes, que los destinarán forzosamente a la fabricación de jabón común de lavar, para incrementar los cupos de los establecimientos hospitalarios y benéficos.

Intervención de aceites y semillas oleaginosas de importación

Art. 12. Todas las semillas y frutos oleaginosos, así como los aceites procedentes de los mismos, que se importen del extranjero, quedarán a disposición de esta Comisaría General para su posterior distribución, a excepción de las semillas y aceites de linaza y ricino, que quedarán

a disposición de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Fabricación de aceites

Art. 13. Queda prohibida la fabricación en un mismo local, de aceites de oliva o de orujo y de otros frutos y semillas oleaginosas.

Prohibición de ventas de mezclas de aceites

Art. 14. Salvo los casos en que expresamente se autorice por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, queda prohibida la venta de mezclas de aceites de frutos y semillas oleaginosas, tanto de producción nacional como

de importación, con aceite de oliva y orujo.

Prohibición de fabricación de aceites de almendra, avellana y cacahuete

Art. 15. Queda prohibida la fabricación y venta de los aceites de avellana, almendra y cacahuete, mientras la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes lo considere pertinente y no lo autorice expresamente.

Rendimientos

Art. 16. Los rendimientos de las semillas, granas y frutos oleaginosos de importación, intervenidos por la presente disposición que se exigirán, son los siguientes:

PRIMERA MATERIA	Rendimiento %		
	Aceite	Tortas	Mermas
Copra	62	37	1
Palmiste	42	56	2
Babassú	60	37	3

Precios de aceites

Art. 17. Los precios que regirán durante la campaña 1946-47 serán los siguientes:

	Z O N A S	
	Sur	Norte y Levante
Aceite de coco, palmiste, babassú y similares	436,55	475,40
Aceite de palma	388,00	423,15
Aceite de cacahuete	1.205,00	1.205,00
Aceite de pepita de uva	1.030,00	1.030,00

Estos precios se aplicarán por cada 100 kilogramos de mercancía puesta sobre vagón origen, con envases del comprador, tanto para aceites importados como para los que se extraigan en España de frutos y semillas importados del extranjero.

Distribución de turtós

Art. 18. Todas las tortas residuo de prensado de los frutos y semillas oleaginosas, tanto de importación como de producción nacional, aptas para la alimentación del ganado, quedarán a disposición de esta Comisaría para su posterior distribución.

Precio de los turtós

Art. 19. El precio de las tortas de algodón, coco, palmiste, babassú y linaza será de 90 pesetas por 100 kilogramos en fábrica y sin envases ó 110 pesetas por 100 kilogramos sobre vagón origen con envases las tortas de cacahuete, almendra y avellana, caso de que sea autorizada la fabricación de aceite con estos frutos, tendrá como precios: 175 pesetas por 100 kilogramos en fábrica y sin envases ó 195 por 100 sobre vagón origen, con envases.

E) SEBO FUNDIDO

Sebo fundido

Art. 20. El sebo fundido, tanto de producción nacional como de importación, al igual que los ácidos grasos procedentes del mismo, quedarán a disposición de esta Comisaría General, que determinará el destino de las disponibilidades, precisando para su traslado de la guía única de circulación. Este mismo organismo acordará igualmente si

ha de ser desdoblado o no, según convenga a su destino.

F) COMPRAVENTA DE GRASAS INDUSTRIALES

Distribución de los aceites de orujo

Art. 21. Los aceites de orujo de 10 a 50º y los aceites de coco, palmiste, palma u otras grasas de importación que se destinen para la fabricación de jabón común serán exclusivamente adquiridos por las plantas de desdoblamiento para beneficiar su glicerina. Esta adquisición la efectuarán libremente, solicitando de esta Comisaría la previa autorización de compra, en la que habrá de figurar la conformidad del vendedor.

Los aceites de orujo de más de 50º que, previa autorización no hayan sido desdoblados, los ácidos grasos de aceite de orujo, los de aceite de coco, palmiste, palma o similares intervenidos para la fabricación de jabón común, procedentes de importación, serán distribuidos con arreglo a las siguientes normas:

1.º FABRICANTES DE JABÓN COMÚN Puros

a) Los aceites de orujo de más de 50º que no se estime conveniente someter a desdoblamiento se distribuirán por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes mediante adjudicación forzosa, entre los fabricantes de jabón común puros, o sea, entre los que no tengan molturadora de semillas, extractora de aceite de orujo ni planta de desdoblamiento.

b) El 50 por 100 de la producción total de ácidos grasos se distribuirá mediante adjudicación forzosa, por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes entre los fabricantes de jabón común puros.

Las grasas que se concedan a los fabricantes de jabón común puros serán adjudicadas por cupos provinciales, de acuerdo con coeficientes establecidos al efecto, para su distribución ulterior a los fabricantes, según porcentajes que les correspondan y que se determinarán de acuerdo con normas complementarias que dictará este organismo, previa propuesta del Sindicato del Olivo.

Al objeto de que los coeficientes provinciales para distribución de grasas no sufran constante variación, las industrias de jabonería común que durante la campaña se trasladen de una provincia a otra, perderán el derecho a gozar de cupos de grasas.

2.º FABRICANTES DE JABÓN COMÚN MIXTO.

A cargo del 50 por 100 restante de la producción total de ácidos grasos:

a) Los extractores o molturadores con jabonería tendrán opción al 20 por 100 de los ácidos grasos obtenidos con los aceites que ellos hayan elaborado y enviado a desdoblamiento.

b) Los desdobladores con jabonería podrán reservar para la misma el 20 por 100 de los ácidos grasos que hayan producido en sus plantas desdobladoras cuando procedan de aceites de orujo o de semillas recibidos de extractoras o molturadoras ajenas y el 50 por 100 cuando proceda de sus propias extractoras o molturadoras.

Estas cantidades solamente podrán pasarlas a las respectivas jabonerías, previa solicitud de autorización de compra formulada a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

3.º EXTRACTORES, MOLTURADORES Y DESDOBLADORES SIN JABONERÍA.

Los extractores o molturadores y desdobladores sin jabonería anexa tendrán también opción a la transformación de los ácidos grasos que les correspondan, con arreglo al criterio establecido anteriormente, es decir, un 30 por 100 para las plantas extractoras y molturadoras y un 20 ó 50 por 100 para las desdobladoras, según se trate de ácidos grasos procedentes de aceites de producción ajena o propia, a cuyo efecto podrán concertar dicha transformación de ácidos grasos en jabón común, con uno o varios fabricantes debidamente autorizados, previa notificación y autorización de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a efectos de asignación de los cupos de sosa correspondientes.

El paso de los ácidos grasos a las jabonerías designadas, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, se efectuará igualmente previa solicitud de autorización de compra, formulada ante este organismo.

4.º DISTRIBUCIÓN DE ACEITES IMPORTADOS DIRECTAMENTE.

Los aceites procedentes de semillas oleaginosas que se importen en aceite y no en semillas, pasarán a las plantas desdobladoras, las que, una vez obtenidos los ácidos grasos, los pondrán a disposición de esta Comisaría General para su ulterior distribución.

Obligaciones de los beneficiarios de adjudicaciones forzosas

Art. 22. Los beneficiarios de adjudicaciones forzosas de aceite, grasas y ácidos grasos, en el término máximo de quince días siguientes al de la notificación de la orden de retirada:

a) Anticiparán por transferencia bancaria el 70 por 100 del importe de la partida.

b) Abrirán crédito bancario realizable contra entrega de los documentos acreditativos de haber efectuado la facturación el suministrador, por el 30 por 100 del importe total.

c) Efectuarán la solicitud de la facturación de los envases vacíos, justificando ante el suministrador el cumplimiento de esta obligación.

d) Solicitarán de la Comisaría de Recursos de la Zona o de la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondientes, según los casos, la expedición de las guías necesarias, presentando la orden de retirada de la mercancía.

e) Comunicarán a esta Comisaría General haber cumplido lo ordenado en los apartados anteriores, especificando fechas e incidencias.

Si en el plazo indicado incumpliesen dichas obligaciones, perderán el derecho a la adjudicación.

Obligaciones de los suministradores de adjudicaciones forzosas

Art. 23. Las obligaciones de los suministradores de aceites, grasas y ácidos grasos, serán las siguientes:

a) Transcurridos veinte días, contados a partir de la fecha de registro de salida del oficio de remisión de la orden de entrega, comunicarán a esta Comisaría si el beneficiario ha cumplido lo ordenado en los párrafos a), b) y c), del artículo anterior.

b) Servirán las mercancías en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción de los envases del beneficiario, justificando, en caso de incumplimiento, ante esta Comisaría, haber solicitado la facturación en dicho plazo.

Sosa cáustica

Art. 24. De conformidad con lo que establece el artículo vigésimocuarto de la Orden de la Presidencia de 8 de febrero de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 42), por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se adoptarán las medidas oportunas para que en todo momento se halle a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la cantidad de sosa cáustica indispensable para atender las necesidades de fabricación de jabón común.

A dicho efecto, por este organismo se cursará a la referida Secretaría General Técnica periódicamente petición de las cantidades de sosa que corresponde entregar a los fabricantes de jabón común, para saponificación de las grasas que a los mismos se adjudique para la fabricación de dicho artículo.

G) REFINACION DE ACEITES DE ORUJO

Aceites de orujo refinables

Art. 25. Serán refinados los aceites de orujo de acidez no superior a 10º,

que se destinarán por esta Comisaría General a los usos que por la misma se consideren oportunos.

Las refinarias que lo deseen solicitarán de esta Comisaría autorización de compra para adquirir los aceites de orujo refinables y efectuar la refinación, debiendo figurar en dicha solicitud la conformidad del vendedor. Los aceites de orujo refinados resultantes, quedarán inmovilizados hasta tanto que por este Organismo se disponga su destino. Las adjudicaciones que efectúe esta Comisaría de aceites de orujo refinados, serán contra las plantas refinadoras.

Rendimientos de refinación

Art. 26. Por cada 100 kilogramos de aceite de orujo que ingresen en refinaria, deberán poner a disposición de esta Comisaría 80 kilogramos de aceite de orujo refinado y 18 kilogramos de ácidos grasos de pastas de refinaria.

Prohibición de refinaciones incompletas

Art. 27.—Quedan prohibidas las refinaciones incompletas de aceites, o sea aquellas que no comprendan las tres operaciones de neutralización, decoloración y desodorización.

Utilización de las pastas

Art. 28. Las refinarias que posean fábrica de jabón común debidamente legalizada, transformarán automáticamente las pastas de refinaria que obtengan en jabón común de lavar.

Precio de las pastas

Art. 29. El precio de los ácidos grasos de pastas de refinaria, será de 398 pesetas los 100 kilogramos, sobre vagón origen, con envases del comprador.

H) DESDOBLAMIENTO DE GRASAS

Plantas desdobladoras

Art. 30.—Podrán dedicarse al desdoblamiento de grasas, las industrias debidamente autorizadas.

De acuerdo con el artículo 13 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 42, de 11 del mismo mes), queda prohibida hasta nueva orden la puesta en marcha de nuevas plantas desdobladoras o la ampliación de las existentes.

Aceites que sufrirán desdoblamiento

Art. 31. Sufrirán obligatoriamente el desdoblamiento, todos los aceites de orujo de más de 10º, con las excepciones que se señalan en el artículo 8.º de la presente Circular, y todos los aceites y grasas nacionales y de importación que se dediquen a la fabricación de jabones comunes y de tocador y a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

Rendimiento

Art. 32. Los rendimientos, mínimos que se exigirán a los desdobladores, sea cual fuere la acidez de las grasas tratadas, serán los siguientes:

GRASAS	Glicerinas de saponificación	Acidos grasos
Aceites de coco, palmiste, babassú y similares	71	94
Aceite de palma	7	94
Sebo fundido nacional y de importación	8	94
Aceite de orujo	5	94

Estos rendimientos se entenderán por cada 100 kilogramos netos de grasa desdoblada, deducidos para el aceite de orujo la humedad, impurezas y oxiacidos que rebasen las tolerancias admitidas en el artículo séptimo.

Si se desdoblaran otras grasas no citadas en el cuadro anterior, es de la competencia de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio determinar los rendimientos exigibles.

Precio de los ácidos grasos

Art. 33. Para los ácidos grasos de los distintos aceites y grasas registrarán los siguientes precios, para mercancía puesta sobre vagón estación más próxima a la planta desdobladora, con envases del comprador y con una tolerancia en humedad e impurezas de 0,5 por 100, descontándose el exceso en factura.

ACIDOS GRASOS PROCEDENTES DE	Zona Sur	Zonas Norte y Levante
Aceite de orujo	398	432,50
Aceites de coco, palmiste, babassú y sebo de importación	485	529,70
Aceite de palma	458,80	498,55

Sanciones a plantas desdobladoras

Art. 34. El Sindicato Vertical del Olivo instruirá los expedientes de cierre de las plantas desdobladoras, de acuerdo con el artículo 20 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 42, de 11 del mismo mes), y propondrá la resolución a esta Comisaría general, que, en caso de cierre, adjudicará las existencias de grasas para desdoblarse a otra planta.

I) JABON COMUN DE LAVAR

Formato del jabón

Art. 35. El jabón común de lavar será expedido por los fabricantes en tro-

zos troquelados de una o dos raciones, cuyo peso al salir del troquel deberá ser de 200 ó 400 gramos, respectivamente, debiendo estar estampado en cada trozo, de modo bien visible, el nombre y localidad del fabricante y el contenido en gramos, de ácidos grasos y resinosos conjuntamente, o el porcentaje de los mismos referido al peso a la salida de troquel.

Características del jabón

Art. 36. El jabón común de lavar deberá adaptarse a las siguientes características, referidas al trozo de 200 gramos a la salida de troquel.

CONTENIDO DE

CONTENIDO DE	Peso nominal: 200 gramos	
	Mínimo	Máximo
Ácidos grasos y resinosos	80 gr.	
Alcalí libre (expresado en NaOH)		1gr.

La proporción de ácidos grasos y colofonia será la siguiente:

Por cada 100 kilogramos de aceite de orujo o ácidos grasos de aceite de orujo se incorporarán, como máximo, cinco kilogramos de colofonia.

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de palma que se incorporen al jabón, se emplearán obligatoriamente 25 kilogramos de colofonia.

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de sebo y aceites de coco, palmiste, babassú y similares que se incorporen al jabón común, se emplearán obligatoriamente 40 kilogramos de colofonia.

Las cargas que se apliquen para este tipo de jabón común de lavar serán:

Carbonato sódico, silicato sódico o tierras coloidales detergentes expresamente autorizadas a partir de la publicación de esta Orden por esta Comisaría general.

Si la clase de carga fuese en perjuicio de la debida calidad del jabón, este organismo sancionará al fabricante con el cierre de la industria por un período de seis meses, adjudicando las grasas que tuviese disponibles a las fábricas de jabón más próximas.

Rendimiento de las grasas en jabón

Art. 37. Los rendimientos mínimos en jabón que se exigirán, considerando en la colofonia un 80 por 100 de ácidos resinosos, serán los siguientes:

Por cada 100 Kgs. de aceite de orujo	245 Kgs.
Por 100 Kgs. de ácidos grasos de aceite de orujo... ..	260 »
Por 100 Kgs. de ácidos grasos de aceite de palma	300 »
Por 100 Kgs. de ácidos grasos de aceite de coco, palmiste, babassú o de sebo. ...	330 »

Los industriales que no alcancen estos rendimientos mínimos serán sancionados por esta Comisaría general con multa que oscilará entre el duplo y el quintuplo del valor del jabón que hayan dejado de entregar.

Precio del jabón en origen

Art. 38. El precio del jabón común de lavar, sin impuesto de usos y consumos será de 296,35 pesetas por 100 kilogramos en fábrica, sin envase, siendo obligación del fabricante situarlo sobre vagón estación más próxima o sobre muelle embarque y con embalaje de madera, en cajas de 200 ó 250 raciones.

Por los conceptos de embalaje y puesta sobre vagón o muelle, cargarán en factura 25,25 pesetas por 100 kilogramos.

Los industriales de las Zonas Norte y Levante podrán cargar, en factura, en concepto de exceso de gastos de transporte de materias primas 13,25 pesetas por 100 kilogramos.

El impuesto de contribución de Usos y Consumos, será regulado conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda.

Por esta Comisaría General, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se determinará el precio y la proporción de las grasas de importación que hayan de destinarse a la fabricación de jabones de tocador, a fin de que pueda mantenerse invariable el precio señalado para el jabón común de lavar de las características y precio antes indicado.

Intervención del jabón común de lavar

Art. 39. Toda la producción de jabón común de lavar, quedará intervenida por esta Comisaría General, necesitando ir acompañada de la guía única oficial de circulación para su movilización.

Distribución del jabón común de lavar

Art. 40. Mensualmente esta Comisaría General efectuará la distribución de las disponibilidades de jabón común de lavar, señalando a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos, Intendencias de los Ejércitos, Economatos, etcétera, las cantidades que les corresponda y la provincia o provincias de que deben retirarse, comunicando asimismo a las Comisarias de Recursos y Delegaciones provinciales de Abastecimientos, según proceda, los suministros a efectuar por cada una de ellas, y dentro de las Zonas, por provincias. En cuanto reciban tal comunicación los Comisarios de Recursos y Delegados provinciales de Abastecimientos, ordenarán las entregas correspondientes a los industriales, oficiando a los beneficiarios de cupos de jabón común de lavar en cuanto conozcan los suministradores que les han correspondido. Los organismos beneficiarios, tan pronto como posean el mismo dato, ordenarán la apertura de los créditos bancarios correspondientes, en un plazo máximo de diez días hábiles. Los industriales jaboneros que, transcurridos los veinte días desde la recepción de la orden de suministro de una partida de jabón común de lavar no hayan tenido conocimiento de la apertura de crédito correspondiente, lo comunicarán a la Comisaría de Recursos de su Zona o a la Delegación provincial de Abastecimientos, las cuales procederán a la anulación de la orden de entrega.

Los beneficiarios de cupos de jabón común de lavar deberán dar cuenta a este organismo, de los retrasos que se produzcan en la recepción de las partidas adjudicadas. Por esta Comisaría General, en los casos de demoras no justificadas, se instruirán los oportunos expedientes para conocimiento de las causas que han producido los retrasos en la recepción de los cupos, y se sancionará con el máximo rigor a los responsables de los mismos.

Precio del jabón común de lavar en destino

Art. 41. Los precios del jabón común de lavar de almacenistas a detallistas y de éstos al público, se fijarán, en cada provincia, por la Junta Provincial de Precios, de acuerdo con lo ordenado en la Circular núm. 511, de este organismo.

J) ZONAS DE DISTINTOS PRECIOS
Clasificación de provincias, a efectos de precios

Art. 42. A los efectos de precios de aplicar a los aceites, ácidos grasos y jabones, se considerarán comprendidas en la Zona Sur las provincias de Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad

Real Códoba, Cuenca, Granada, Guadajajara, Huelva Jaén, Madrid, Málaga, Salamanca, Sevilla y Toledo y en las Zonas Norte y Levante, las restantes.

K) REGIMEN DE DECLARACIONES

Industrias que deben presentarlas

Art. 43. Todos los fabricantes productores de aceite de orujo, los molturadores de semillas y frutos oleaginosos, tanto de producción nacional como de importación, a excepción de los de linaza y ricino, los fundidores de sebo nacional y de importación, los fabricantes de grasas y aceites animales, exceptuados los procedentes de animales marinos, los desdobladores y refinadores de aceites, están obligados a presentar en los modelos de esta Comisaría General, declaraciones juradas de producción, importación, movimiento y existencias de los productos intervenidos.

Los molturadores de semillas y frutos oleaginosos, tanto de producción nacional como de importación, incluso los de linaza, declararán a esta Comisaría la producción, movimiento y existencias de tortas intervenidas, declaración que habrá de formularse en impreso aparte del de los aceites.

Las declaraciones estarán cerradas el último día de cada mes y se presentarán dentro de los cinco primeros días del siguiente:

Los fabricantes de jabón común presentarán un ejemplar de su declaración en la Comisaría de Recursos de su Zona, los enclavados en las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo (Zona Sur); Lérida, Tarragona, Teruel y Valencia (Zona de Levante), y Guipúzcoa y Vizcaya (Zona Norte), o en la Delegación provincial de Abastecimientos, los industriales que radiquen en las provincias no citadas.

Los fabricantes de jabón común mixtos, es decir, que posean extractora, moltradora de semillas, desdobladora, etcétera, deberán enviar un ejemplar de la declaración de fabricación de jabón común a esta Comisaría General, los fabricantes de jabón común puros, quedan relevados de la obligación de hacerlo ante este organismo.

Igualmente elevarán a esta Comisaría un ejemplar de la declaración, todos los industriales citados en el párrafo primero y segundo de este artículo, además de efectuarlo en los organismos señalados para los fabricantes de jabón común de lavar, en el párrafo cuarto de este mismo artículo.

Las declaraciones que hayan de presentarse en este Centro deberán ser dirigidas a la Oficina del Aceite, Almagro, 33.

Serán sancionados con cierre temporal de su industria los fabricantes que dejen de presentar alguna declaración jurada dentro del plazo legal, considerándose como no presentadas las defectuosamente redactadas.

L) LIQUIDACION DE EXISTENCIAS

Liquidación de existencias de grasas y jabón común de lavar

Art. 44. A partir de la publicación de la presente Circular en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, queda prohibida la fabricación de jabón común de lavar de tipos distintos al establecido en

la Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 42, de 11 del mismo mes), debiendo formular todos los fabricantes de jabón común de lavar declaración jurada de las existencias elaboradas y disponibles en dicha fecha, así como de las grasas de las diferentes clases que posean, refiriendo tales datos a la fecha de publicación de la Circular.

Deberán elevar las referidas declaraciones a las Comisaría de Recursos o Delegaciones provinciales e Abastecimientos, según los casos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de esta Circular.

Las Comisaría de Recursos y Delegaciones provinciales de Abastecimientos elevarán a este organismo resumen de dichos partes, haciendo en lo sucesivo y mientras queden existencias de jabón de la pasada campaña por liquidar, la debida separación entre las mismas y las que se produzcan al comenzar la fabricación de jabón común del 40 por 100 establecida por la Orden de la Presidencia citada.

Las existencias de jabón procedentes de la campaña anterior serán vendidas al precio que rigió durante la misma.

Las existencias de aceite de orujo de más de 50º, procedentes de la campaña anterior que queden en las plantas extractoras, serán distribuidas por esta Comisaría General para cumplimiento de cupos forzosos.

Igualmente serán distribuidos por este organismo los ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de las partidas de aceite de orujo existentes actualmente en las plantas desdobladoras, a las que no se haya fijado destino, así como los ácidos grasos que puedan resultar del desdoblamiento de partidas de aceite de orujo adjudicadas para desdoblamiento y que, por cualquiera causa, no hubieran sido aún retiradas de las extractoras.

Circular núm. 616 sobre fijación de las corrientes comerciales de ganado de abasto para el mes de marzo de 1947.

Quedan subsistentes durante el próximo mes de marzo las corrientes comerciales de ganado de abasto fijadas en la Circular de esta Comisaría General número 597, de fecha 30 de septiembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 276), para el trimestre octubre-diciembre de 1946, prorrogadas por la Circular número 610, de fecha 21 de diciembre de 1946, así como las normas que se establecían para el cumplimiento de la misma y demás disposiciones de concordante aplicación dictadas con posterioridad.

Madrid, 19 de febrero de 1947.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos Sres. Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Todas estas partidas de grasas se venderán a los precios establecidos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 42).

Como fecha de comienzo de la campaña 1946-47, por lo que respecta a las grasas industriales, se tomará la de 1.º de noviembre, aplicándose lo dispuesto en la presente Circular para todas las partidas de grasa, aceites y ácidos grasos producidos a partir de dicha fecha.

Cualquier duda sobre la interpretación de los preceptos contenidos en la presente disposición deberá elevarse por escrito a esta Comisaría General.

LL) ENTRADA EN VIGOR Y DISPOSICIONES QUE SE ANULAN

Entrada en vigor

Art. 45. Cuanto se dispone en esta Circular comenzará a regir el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Disposiciones que se anulan

Art. 46. Quedan anuladas las Circulares de esta Comisaría General, números 548, 566 y 573, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en la presente.

Madrid, 19 de febrero de 1947.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Secretario general técnico del Ministerio de Industria y Comercio y Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

(Sección de Obras Hidráulicas)

Adjudicando a «Construcciones Civiles, Sociedad Anónima» el concurso de las obras de presa del pantano del Cenajo.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente el concurso de las obras de presa del pantano del Cenajo a «Construcciones Civiles, S. A.», que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de pesetas 62.055.616,71, siendo el presupuesto de contrata de 73.437.889,59 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola.

Señor Ordenador Central de Pagos.

ANUNCIOS OFICIALES

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de moneda publicados el día 28 de febrero de 1947, de acuerdo con las disposiciones vigentes

	CAMBIO OFICIAL		CAMBIO OFICIAL PREFERENTE (1)	
	Compra	Venta	Compra	Venta
Francos	9,15	9,35	—	—
Libras	44,—	45,—	66,—	67,65
Dólares	10,95	11,22	16,40	16,84
Liras	10,95	11,22	—	—
Francos suizos	253,—	259,35	379,50	389,—
Reichsmark	—	—	—	—
Francos belgas	25,—	25,60	—	—
Florines	411,60	421,90	—	—
Escudos	43,50	44,60	65,25	66,90
Pesos moneda legal	2,60	2,66	—	4,10
Auxilio familiar	—	—	4,00	—
Turismo	—	—	3,90	—
Coronas suecas	3,04	3,11	—	—
Coronas noruegas	—	—	—	—
Coronas danesas	2,295	2,35	—	—
Pesos chilenos	35,70	36,60	—	—

(1) El cambio oficial preferente es aplicable a las operaciones por concepto de «Turismo» o «Auxilio familiar» Acuerdo de Consejo de Ministros de 8 de agosto de 1946.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

AVISO

A partir de 1.º de enero del año actual rige la siguiente tarifa de suscripción a este periódico oficial:

	PESETAS
Trimestre	45,00
Año	180,00
Número corriente...	0,75
» atrasado ...	1,50

Lo que, aprobado por la Superioridad, se hace público para general conocimiento y a fin de que los señores suscriptores efectúen sus remesas de acuerdo con la expresada tarifa.

Madrid, enero 1947.

LA ADMINISTRACION

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LEON

Nueva industria

Rectificado

Peticionario: Empresa Leonesa de Espectáculos, S. L.
Domicilio: León.

Objeto: Construcción y explotación de una sala de proyecciones cinematográficas.

Producción: Proyección sonora de 300 películas al año.

Esta industria empleará maquinaria y elementos existentes en España.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos, por triplicado y debidamente reintegrados, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria.

León, 24 de febrero de 1947.—El Ingeniero Jefe, Antonio Martín Santos.

856—O.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO HISPANO AMERICANO

El Consejo de Administración de este Banco, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 29 de los Estatutos, ha acordado convocar a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social, plaza de Canalejas, 1, a las once de la mañana del día 30 de marzo próximo, para deliberar sobre la Memoria, balance y cuentas correspondientes al ejercicio de 1946 y proceder a la renovación parcial del Consejo.

Tienen derecho a concurrir a dicha Junta todos los señores accionistas que obtengan papeleta de asistencia en la Secretaría de este Banco hasta el día 26 del citado mes de marzo. Este derecho es delegable en otro accionista por medio de poder especial o carta dirigida al Presidente del Consejo de Administración.

Madrid, 27 de febrero de 1947.—El Secretario general, J. Núñez Moreno.
403-P.

EMPRESAS REUNIDAS DE ESPECTACULOS, S. A. (E. R. E. S. A.)

Se convoca a Junta General extraordinaria de la Sociedad Anónima Empresas Reunidas de Espectáculos

(E. R. E. S. A.) para el día 29 de marzo, a las siete de la tarde, en su domicilio social, Generalísimo Franco, 28 (Salamanca), al objeto de conocer y resolver los siguientes asuntos:

1.º Para que la Comisión Liquidadora dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 230 del Código de Comercio.

2.º Dar igualmente cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 44 de los Estatutos de la Sociedad; y

3.º Dar por totalmente liquidada y disuelta la Sociedad y acordar cuanto sea preciso para ejecutar dichos acuerdos.

Salamanca, 25 de febrero de 1947.—La Comisión Liquidadora.

841—P.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

Edicto

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número dieciséis de los de esta ciudad de Barcelona, en auto de fecha trece del actual mes de febrero, dictado en expediente sobre notificación de revocación de venia marital, instado por don Enrique Soler de la Riva, contra su esposa, doña Consuelo García-Nieto de Ayguavives, por el presente se da conocimiento a la interesada doña Consuelo García-Nieto de Ayguavives y a terceros que por el expresado don Enrique Soler de la Riva ha sido revocada a dicha señora la venia marital que le fué concedida por ante el Notario de Barcelona don Eloy Escobar de la Riva,

con fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

Y para conocimiento de la interesada doña Consuelo García-Nieto de Ayguavives y de terceros, expido el presente edicto que firmo en Barcelona a catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.—Por el Secretario, Pedro Bravo.

800—A. J.

VIGO

El Juez de Primera Instancia número dos de Vigo,

Hace saber: Que esté Juzgado instruye expediente para declarar el fallecimiento de don José Gabriel Rodríguez Domínguez, nacido en San Miguel de Oya, en 18 de marzo de 1909, hijo de Angel y María, habiéndose ausentado para Buenos Aires en la primera decena de julio de 1936, sin que desde entonces se tengan noticias del mismo.

Vigo, 14 de febrero de 1947.—El Juez, Antonio Niño.—El Secretario, C. Muñiz.

801—A. J.

1.ª 28-2-1947